

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA FIJACION DE LA LITIS EN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

TESIS
QUE SUSTENTA PARA OBTENER
EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

ROBERTO VAQUERA CHAVEZ

México, D.F., diciembre de 1967.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente tesis se elaboró en el Seminario de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, a cargo de su titular Dr. Ignacio Medina Jr., y bajo la dirección del maestro-Dr. Humberto Briseño Sierra.

Dedico esta tesis con todo cariño

A MIS PADRES

A MIS MAESTROS

*Al Sr. Lic. Arturo Sosa A., magnífica
persona y gran amigo, quien siempre -
me alentó durante los estudios profe-
sionales desinteresadamente. Para él-
mi gratitud y afecto.*

*Al Señor Rodolfo Silva
Persona honesta y gran
amigo.*

Al Maestro Dr. Humberto Briseño Sierra en agradecimiento por su valiosa y desinteresada cooperacion para orientarme en la elaboracion de este trabajo.

INTRODUCCION

Una de las razones que me impulsó a elaborar mi tesis sobre "La fijación de la litis - en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua", fué la contradicción notoria que es te código encierra en su fundamental artículo 260 que la consagra, ya que según lo veremos en el curso de nuestro trabajo, la primera parte de éste artículo expresamente la fija en los escritos de demanda y contestación a la demanda, y en la segunda parte la vuelve a fijar.

Este error aunque casi imperceptible lo atribuyo a la mala transcripción que de los artículos correspondientes del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales hizo el legislador chihuahuense, ya que la exposición de motivos del mencionado código no existe por el incendio de los archivos del gobierno del Estado durante el régimen del señor Alfredo Chávez.

Dada la pluralidad de códigos procesales que adolecemos en nuestra República, para poder analizar el código chihuahuense fué necesario en primer lugar, hacer un estudio de lo que es la litis, lo que es el litigio, lo que es la fijación de la litis, lo que se entiende por litis abierta y litis cerrada, y una vez obtenidos los conocimientos elementales sobre estas figuras jurídicas, aplicarlos a los diferentes códigos que rigen en la República Mexicana.

Ante la imposibilidad de estudiar cada uno de los códigos procedimentales que rigen en los Estados de nuestra República, se agruparon en cuatro tipos diferentes atendiendo al momento en el cual fijan la litis a fin de obtener orden y evitar repeticiones innecesarias.

Finalmente solo me cabe agradecer al maestro Doctor Humberto Briseño Sierra su atinada orientación para dirigirme en este trabajo, aún sacrificando tiempo de sus labores, enseñándome con lo anterior que el Maestro es y debe ser visto por su alumno como un amigo, cuya colaboración desinteresada es estimulante pero que desgraciadamente nunca sabemos aquilatar en lo que realmente vale.

LA FIJACION DE LA LITIS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CAPITULO I

LITIS Y LITIGIO. COINCIDENCIAS Y DIFERENCIAS.

CAPITULO II

LA FIJACION DE LA LITIS.

CAPITULO III

LITIS ABIERTA Y LITIS CERRADA

CAPITULO IV.

SISTEMAS PARA FIJAR LA LITIS

CAPITULO V.

LA TECNICA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CAPITULO VI.

CONCLUSIONES

CAPITULO I

LITIS Y LITIGIO, COINCIDENCIAS Y DIFERENCIAS.

CAPITULO I.-

LITIS Y LITIGIO.-SUS COINCIDENCIAS Y SUS DIFERENCIAS.

El proceso en general, es un conjunto de actos y formas que se llevan a cabo por las partes, - ante un juez y en algunos casos con la intervención de - terceros ajenos, cuya finalidad práctica es la realiza - ción del derecho de cada una de estas partes. Como ante - riormente dijimos, siendo un conjunto de actos, estos de - ben llevar una forma sucesiva y ordenada tendiente a que su realización se haga efectiva tomando en cuenta las - normas ordenadoras establecidas con anterioridad, con la seguridad de que sean garantizadas las partes que en el - mismo intervienen, que la justicia será impartida en for - ma gratuita y expedita, como lo señala nuestra Constitu - ción.

El proceso se encuentra regulado por - un conjunto de normas sucesivas jurídico-procesales, las - cuales controlan los actos que dentro del mismo proceso - han de realizarse. Otra de las finalidades del proceso - es la protección al derecho subjetivo la cual es lograda - mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, sien - do ejercitada la misma por el Poder Judicial del Estado - si se refiere a conflictos de orden común, y por el Po - der Judicial de la Federación si se refiere a conflictos - de orden federal.

Lo esencial de la función jurisdiccio

nal es realizado por los Jueces, Magistrados y Ministros de acuerdo con la naturaleza y competencia de los que intervienen en el proceso.

El proceso es conocido con diversas denominaciones, así se ha dicho que es pleito, controversia, contienda, disputa, etc., prestándose estos conceptos a confusiones y a identificar nociones diversas - entre sí.

Se ha dicho que el proceso tam - bién es litigio y muchas veces se ha llegado hasta decir que es litis, dichas figuras aún cuando son muy semejantes, tienen aparte de las coincidencias que por razones - terminológicas propias de cada una de ellas poseen, ciertas diferencias que en el transcurso de este trabajo dilucidaremos.

Creemos conveniente antes de iniciar este estudio dar una breve definición de lo que es cada una de esas figuras jurídicas, según las opiniones - de diferentes autores y jurisconsultos.

I.-Qué es la Litis.

De acuerdo con el Licenciado E - duardo Pallares, por litis se entiende que es el conflicto jurídicamente calificado entre dos o más personas, - respecto de algún bien o conjunto de bienes; también nos

dice este mismo autor que por litis se deben entender aquellas cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión de un juez. (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Tercera Edición, página 476, año 1960).

Francesco Carnelutti opina que el conflicto actual de intereses se denomina litis y la define diciendo que es un conjunto intersubjetivo de intereses calificados por una pretensión resistida; que el conflicto de intereses es su elemento material y la pretensión y la resistencia son su elemento formal. (Francesco Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, 5a. Edición, traducción de Santiago Sentis Melendo, páginas 27 a 29, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1959).

En efecto, litis es el conflicto jurídicamente calificado entre dos o más personas, con relación a un bien o conjunto de bienes y cuyas partes sobre los mismos plantean sus cuestiones de hecho y fundamentos de derecho al conocimiento y decisión de un juez.

II.-Qué es Litigio.

Francesco Carnelutti al referirse a esta figura la define como el conjunto de intereses jurídicamente calificados por la pretensión de uno de los in

interesados y por la resistencia de otro, nos aclara que un simple conflicto de intereses no constituye un litigio, sino que es presupuesto indispensable que se manifiesta por la exigencia de una de las partes de que la otra someta su interés al de ella, y por la resistencia que oponga la segunda a esta pretensión. Agrega que la palabra *lite* ha servido para significar no solo el conflicto de intereses, que como veremos es el contenido del proceso, sino también el proceso mismo y que en el derecho italiano predomina la palabra *causa* para denominar al proceso, que el litigio tiene dos elementos, uno que es material y otro que es formal.

A).-El elemento material consiste en el conflicto de intereses.

B).-El elemento formal es la pugna de voluntades.

Carnelutti sostiene que:

1).-El litigio es presupuesto del proceso jurisdiccional. Sin litigio no hay proceso jurisdiccional.

2).-El litigio presupone a su vez dos personas, un bien y el conflicto de intereses con respecto a ese bien.

3).-No todo conflicto de intere -

ses es un litigio, ya que para que exista el litigio es necesario además que este conflicto sea jurídicamente calificado, cuya trascendencia no sea indiferente al derecho y que dicho conflicto por tener dos pretensiones opuestas entre sí tenga manifestaciones externas. (Francesco Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, Volumen I, páginas 44, 45 y siguientes, traducción de Niceto Alcalá-Zamora, UTEHA, Argentina 1944).

Henri Capitant al definir el litigio lo hace de la siguiente manera: "Litigio: disputa que dá materia a un juicio, ejemplo, puntos en litigio o litigiosos - los que tienen que resolver los jueces."

Este mismo autor al establecer lo que es procedimiento dice: "En sentido amplio, rama de la ciencia que tiene por objeto determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios o ejecución de las decisiones de la justicia." (Vocabulario Jurídico, Henri Capitant, traducción al castellano de Aquiles-Horacio Guaglianone, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1961, página 354).

Coincidencias entre litis y litigio.

Habiendo analizado estas dos figuras jurídicas, lo que cada una de ellas es, procedemos a iniciar un estudio con el objeto de analizar las coincidencias entre litis y litigio

Dijimos que litis es un conflicto intersubjetivo de intereses calificados por una pretensión resistida, que además se debía entender por litis aquellas cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión de un juez.

Del litigio encontramos que era el conflicto de intereses jurídicamente calificados por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro.

Tanto en la litis como en el litigio encontramos que hay un conflicto jurídicamente calificado de intereses.

También encontramos que tanto en la litis como en el litigio, dicho conflicto es entre dos o más personas, por lo que tomando como base las anteriores definiciones que sobre estas dos figuras hemos transcrito, diremos que:

a).-Litis es sinónimo de litigio genéricamente hablando.

b).-Litigio está vinculado al concepto de juicio que es sinónimo de proceso.

Concluyendo, en forma genérica la litis viene a ser sinónimo de litigio.

Eduardo Pallares sostiene que el -

concepto de juicio está vinculado al del litigio, y que por lo tanto es indispensable precisar el concepto de éste último para poder entender el otro. Que los diccionarios dan las siguientes acepciones de la palabra litigio: pleito, controversia ante los tribunales, contienda, disputa, altercado. Pero estas palabras lejos de facilitar una concepción clara y precisa del litigio inducen a error y a identificar nociones diversas entre sí. (Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 3a. Edición, año 1960, página - 475).

José Becerra Bautista se refiere al juicio al decir que en el transcurso de los años se olvidó la sinonimia entre la palabra juicio y sentencia - y se tomó la palabra juicio como legítima contención de causa que se disputa entre actor y el reo, para que los pleitos se terminen por autoridad pública. Hace una diferencia entre juicio y proceso diciendo que la palabra juicio es sinónimo de proceso y en la práctica judicial en materia civil nunca se habla de proceso, sino de juicio, clasificándose éstos en civiles, mercantiles, ordinarios, sumarios, universales y particulares. Que la denominación de proceso es más técnica, indica en efecto, una relación jurídica que implica cooperación de volun-

tades encaminadas a obtener una sentencia con fuerza vinculativa; sin embargo no se puede dejar de usar la palabra juicio por ser la empleada en nuestra legislación positiva. Que igualmente la palabra proceso equivale a dinamismo actividad, etc., de ahí que pueda hablarse de procesos biológicos, procesos físicos, químicos, etc. Que al referirse este vocablo a lo judicial, proceso significa la actividad jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa. (José Becerra Bautista, *El Proceso Civil en México, Volumen I, páginas 54 y 55, Editorial Jus, S.A., 1962.*)

De lo anterior llegamos a la siguiente

conclusión:

a).-Litis es sinónimo de litigio en una de sus acepciones.

b).-Litigio está vinculado al concepto de juicio.

c).-Juicio es sinónimo de proceso.

Diferencias entre litis y litigio.

Una vez que hemos dejado establecidas las coincidencias que existen entre litis y litigio, pasaremos a examinar las posibles diferencias que entre las mismas pueden existir.

Litigio, como dijimos oportunamen

te, son las cuestiones o conflictos de intereses jurídicamente calificados por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; aunado lo anterior a la vinculación de esta figura jurídica con la de juicio y la de que tiene con proceso, concluiremos que esta nace con la iniciativa del actor, la cual será delimitada por la contestación del demandado y culmina con la sentencia que dicta el juez.

Actor, demandado y juez son los protagonistas de este drama que se conoce como proceso.

Todo proceso en general posee una estructura y una función; el problema respecto de la estructura consisten en saber qué es el proceso y el problema de la función será saber para qué sirve el proceso.

El problema es semejante para establecer las diferencias existentes entre litis y litigio.

Podemos decir gramaticalmente hablando, que el litigio es el género y la litis es la especie.

El litigio es una relación jurídica en la cual las partes entre sí y ellas con respecto al juez se hayan ligadas por una serie de vínculos, no solo de carácter material sino también de carácter procesal; dichos actos van encaminados desde luego a dar solución a un conflicto entre las partes.

Dijimos igualmente que el proceso tiene como función resolver un conflicto de intereses. Todo proceso es consecuencia presupone uno o más conflictos, y es precisamente un medio idóneo para dirimirlos por actos de la autoridad judicial.

Litigio es el conflicto de intereses jurídicamente calificados por la pretensión de una de las partes, o sea, el litigio es el proceso y el juicio.

Litis por el contrario, son los puntos controvertidos, las cuestiones de hecho, así como los fundamentos de derecho que las partes dentro de un juicio someten ante un juzgador para que los estudie y en su oportunidad proceda a juzgarlas mediante resolución.

Litigio será la contienda judicial que sostendrán las partes, y la litis será la concretización de los hechos y en consecuencia de las pretensiones que hagan las partes al juez.

BIBLIOGRAFIA

Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa.

Eduardo Pallares.

El Proceso Civil en México, Editorial Jus, S.A. Volumen I.

José Becerra Bautista.

Instituciones del Proceso Civil (Traducción de Santiago Sentis Melendo) Volumen I, 5a. Edición Ediciones Europa-América.

Francesco Carnelutti.

**Sistema de Derecho Procesal
Civil. (Traducción de Niceto
Alcalá Zamora, Volumen I,
UTEHA)**

Francesco Carnelutti

**Vocabulario Jurídico (Traduc
ción al castellano de Aquiles
Horacio Guaglianone) Ediciones
Depalma, Buenos Aires.**

Henri Capitant

CAPITULO II.-
LA FIJACION DE LA LITIS.-

Página No. 15.-

CAPITULO II.-

LA FIJACION DE LA LITIS.-

Vimos en el capítulo anterior, lo que es la litis, nos corresponde estudiar en el presente capítulo lo que es la fijación de la litis, es decir la fijación de los puntos controvertidos, el momento en el cual se realiza, así como las diferentes situaciones que origina esta figura jurídica.

Eduardo Pallares expresa que se entiende por fijación de la litis, la determinación precisa de las cuestiones litigiosas que las partes someten a la decisión del juez. (Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 5a. Edición, 1966, página 347).

La fijación de la litis tiene una importancia que no se le ha reconocido, prueba de lo anterior es el que pocos autores se han ocupado de su estudio.

De algunos autores que hemos estudiado creemos que el que más se acerca al estudio de la fijación de la litis aunque no de una manera directa, es el italiano Francesco Carnelutti quien es autor de una obra denominada "La Prueba Civil", quien emite dentro de algunos capítulos de su obra sus puntos de vista respecto a esta figura procesal que estamos estudiando, de una manera breve, ya que el centro de su estudio y que es el título que lleva su obra, es un tema diferente al de nuestra investigación.

Por esta razón hemos preferido a Carnelutti para tomar su obra arriba mencionada como base para la investigación de este tema, desde luego porque en nuestra opinión posiblemente no sea la más completa, pero sí es la que más se acerca a este problema.

Etimológicamente la palabra *litis* viene del latín "*lite*" que quiere decir conflicto, pero con el transcurso del tiempo se ha extendido dicho término llegando a entenderse por el mismo: ya no solo conflicto de intereses, sino que se le ha equiparado al proceso mismo, designándose en algunas ocasiones como término sinónimo de él.

De acuerdo con lo anterior *litis* es un conflicto de intereses y si ya lo dijimos en nuestro capítulo anterior, que *litis* es el conflicto de intereses jurídicamente calificado entre dos o más personas respecto de un bien o conjunto de bienes que las partes someten al conocimiento y decisión de un juez, la fijación de la *litis* será la determinación precisa de ese conflicto de intereses, es decir el acto en el cual quedan fijadas, definitivamente, las pretensiones de las partes.

Carnelutti al referirse a esta figura procesal manifiesta que en la actualidad en el la

tín y en el italiano la palabra *lite* ha servido para significar no solo el conflicto de intereses sino el contenido del proceso y el proceso mismo. Al referirse a la fijación de la *litis* encuentra dos posiciones como resultado de los presupuestos de las demandas de las partes, siendo éstas diferentes entre sí y a las cuales denomina como:

a).-Posición del hecho no controvertido.

Explica este autor al entrar al estudio de esta posición, que puede suceder que a la afirmación de un hecho por parte de un litigante corresponda la afirmación de ese mismo hecho por parte del otro litigante que lo anterior deberá suceder en el caso de que la contraparte lo ponga como presupuesto de su contestación, y puede versar sobre los hechos principales o los hechos secundarios de la demanda.

El origen de esta posición radica en el reconocimiento que de los hechos del actor haga el demandado en un juicio. Carnelutti expresa que son dos las formas de reconocer estos hechos: mediante admisión de los mismos, o mediante confesión de ellos.

Admisión según Carnelutti, es la afirmación de un hecho ya afirmado por la contraparte. No define el caso de confesión. Sostiene este autor que el elemento-

común a la admisión y a la confesión es la afirmación de un hecho puesto como fundamento de la demanda contraria, y el elemento diferenciativo es la posición de ese mismo hecho como presupuesto de la demanda propia.

Que para que sea tomado en cuenta un hecho al momento de la fijación de la litis y en la sentencia, Carnelutti sostiene que existen dos situaciones diferentes entre sí, una que es la necesidad de la afirmación unilateral y otra la suficiencia de la afirmación bilateral.

Respecto a la necesidad de la afirmación unilateral nos dice este autor que para que un hecho sea tomado en cuenta al fijar los puntos cuestionados y consiguientemente en la sentencia, es realmente por lo que atañe el hecho principal un reflejo del principio de que no se puede resolver sobre lo que no está planteado, y tampoco resolver más de lo que se ha planteado, - principalmente porque la afirmación del hecho que constituye el presupuesto de la norma a realizar debe estar contenido en la demanda de dicha realización, por lo que el juzgador que ponga en su resolución un hecho que no se afirmó, estará juzgando sobre lo que no se leha planteado.

De igual forma se infiere el prin

cipio de la suficiencia de la afirmación bilateral del hecho principal para su posición en la sentencia; que esto sucede cuando el demandado afirma el mismo hecho que estaba afirmando el actor, o le pide al juez que la misma petición hecha por el actor, se tenga como de él, renunciando de este modo a su defensa o constriñendola a la contestación en torno a las consecuencias jurídicas, es decir, a la cualidad jurídica del hecho recíprocamente afirmado.

Respecto a los hechos secundarios la necesidad de la afirmación unilateral y la suficiencia de la afirmación bilateral, se deducen del contenido del hecho principal, dejando plenamente establecido que por lo general el hecho secundario deberá seguir la suerte del hecho principal.

Igualmente Carnelutti explica que el hecho no afirmado por las partes para el juez no existe, y por lo tanto en lo que se refiere a ese hecho no existe incertidumbre alguna, y en consecuencia el mismo no tendrá ingerencia alguna para ser tomado en cuenta al momento de resolver. (Francesco Carnelutti, *La Prueba Civil*, Ediciones Arajú, Buenos Aires 1955, 2a. Edición, traducción de Niceto Alcalá Zamora, páginas 7 a 14)

b).-Posición del hecho controvertido.

En relación a este inciso, Carnelutti dice: que entre los hechos no afirmados por ninguna de las partes, hechos que no existen para el juez, y los hechos afirmados por todas las partes que para el existen sin más, se encuentra la zona neutra de los hechos afirmados tan solo por una de las partes, es decir, hechos afirmados pero no admitidos que pueden existir o no.

Estos son los hechos controvertidos que constituyen la regla en materia de la prueba, el juez se encuentra aquí frente a la afirmación de una parte y la negación de la otra, es decir, ante la discusión de un hecho es necesario proporcionarle el medio o indicar la vía para que ésta discusión sea resuelta, o sea para fijar la controversia y posteriormente fijar en la sentencia este hecho no fijado por las partes; esta vía es la de la búsqueda de la verdad, o en otros términos del conocimiento del hecho controvertido abremos llevado a cabo para la posición de un hecho un sistema semejante al establecido para la posición del derecho, aunque dentro de límites más restringidos y todo se concretizará a un problema lógico-de conocimiento por parte del juez.

Entre la posición de la norma legal y la posición de la situación de hecho existirá esta única diferencia fundamental; la posición de la norma le -

gal deberá realizarse según la realidad mientras la posición del hecho debe realizarse según la realidad en cuanto falte la disposición concorde de las partes. (Op. cit. páginas 15, 16, 17 y 18).

Como lo dijimos, al estudio de Carnelutti es en nuestra opinión el más completo en lo que se refiere a este tema, pero el proceso civil mexicano no lo conoce por lo que no es aplicable al mismo.

Aplicando las afirmaciones de Carnelutti a nuestro trabajo diremos que al momento de fijar la litis - nos encontramos ante dos situaciones diferentes: una en la cual el hecho afirmado por la actora es el mismo hecho afirmado por el demandado, es decir reconoce los hechos afirmados por el actor y la otra que es en la cual el actor afirma un hecho y el demandado lo niega, siendo efectivamente - este el caso que constituye la regla en materia del proceso. Nuestro proceso civil no es tan meticuloso como si lo es el estudio de Carnelutti, llegando al grado de hacer establecer diferencias entre lo que es confesión y lo que es admisión de los hechos del actor por parte del demandado, a cuyo estudio no nos adentramos puesto que el proceso civil mexicano no distingue entre la confesión y la admisión.

El Licenciado José Becerra Bqutirsta al referirse a la fijación de la litis dice que esta queda fi-

jada definitivamente en los escritos de réplica y dúplica y los mismos solo pueden modificar o adicionar lo dicho en la demanda y la contestación cuando existe un hecho o un dicho en la respuesta del co-litigante que así lo amerite y no se cambie en objeto principal del juicio. (El Proceso Civil en México, la. Edición, Editorial Jus, A. A. - México 1962, página 65, Volumen I).

El Procedimiento Civil mexicano atiende a la verdad formal o declarada con preferencia a la verdad real o material, esto es que el juzgador únicamente se concreta a conocer los hechos del litigio exclusivamente tal como se lo plantean las partes respetando la voluntad de ellas en lo que no se someta a su conocimiento.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, no establece expresamente la fijación de la litis, sino que la fija implícitamente según se deduce del texto del Decreto de 29 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de 21 de enero de 1967. Antes de este Decreto le dedicaba un capítulo denominado "De la fijación de la litis", y al efecto en su artículo 267 decía textualmente: "en los escritos de réplica y dúplica tanto el actor como el demandado deberán fijar definitivamente los-

puntos de hecho y de derecho objeto del debate".

El artículo 268 decía: "dentro de las veinti cuatro horas que sigan a la presentación de la dúplica si la hubiere, o el día en que se extinguó el término para presentarla, el secretario bajo la vigilancia del juez ha rá constar en autos el extracto conteniendo los puntos - cuestionados clara y suscintamente enunciados y enumera- dos. El extracto se hará dentro de las veinticuatro horas que sigan al día en que expiró el plazo de la réplica si - na lo hubiere. En caso de confesión de la demanda expresa- o tácita no se requiere el extracto de la secretaría."

Como se ve este código no distinguía entre- la confesión y la admisión y tan es así que en estos casos únicamente establecía que no se haría el extracto menciona do.

P^r la derogación de estos artículos (265, 267, 268, 269 y 270) quedó únicamente el artículo 266 que dice: "En el escrito de contestación el demandado deberá- referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, El silencio y las evasivas harán que se ten gan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se sucite controversia, salvo lo previsto en la parte final del artículo 271 para los casos en que se afecten las re- laciones familiares o el estado civil de las personas".

El artículo 271 dice: "Se presumirán confesados los hechos y la demanda que se dejó de contestar excepto en los casos en que las demandas afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, - pues entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo".

Con la derogación que sufrió el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales no se solucionó en nada el problema de la lentitud en la marcha de los litigios, ya que la solución no era suprimir la réplica y la dúplica, por no ser esta la causa de su lentitud y si en cambio no expresa este código en sus actuales artículos el momento en que queda fijada la litis, con lo cual lejos de beneficiarse se ha ocasionado un problema grave para el proceso civil.

Como ya lo dejamos asentado, la fijación de la litis tiene una importancia que no se le ha querido dar, ya que por ser está la base para la suerte del proceso debiera estar perfectamente reglamentada en la que no hubiera lugar a dudas para su interpretación el momento preciso en el que deben quedar fijados definitivamente los puntos cuestionados.

Finalmente para concluir nuestro estudio hemos sintetizado lo anterior en los siguientes in

cisos:

a).-En la demanda el actor plantea al juzgador las prestaciones que exige al demandado.

b).-En la contestación de la demanda - puede suceder que el demandado:

1).-Confiesa la demanda.

2).-Niega la demanda.

3).-No la contesta.

c).-El juez procederá de acuerdo con - el inciso anterior a fijar los puntos controvertidos.

d).-Previa la sustanciación del juicio dictará la resolución que corresponda.

En mi opinión personal la fijación de la litis es la determinación precisa de las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión de un juez dentro de un conflicto jurídicamente calificado y con relación a un bien o conjunto de bienes.

BIBLIOGRAFIA

Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 5a. Edición, México 1966.

Eduardo Pallares

El Proceso Civil en México, Editorial Jus, S. A. México 1962 la. Edición.

José Becerra Bautista

La Prueba Civil, traducción de - Niceto Alcalá Zamora, Ediciones Arajú, Buenos Aires, 1955.

Francesco Carnelutti

CAPITULO III.-
LITIS ABIERTA Y LITIS CERRADA.-

Página No. 29.-

CAPITULO III.-

LITIS ABIERTA Y LITIS CERRADA.-

Todo proceso se inicia con la demanda, la cual es contestada y en algunas entidades de nuestra República, replicada y duplicada.

A partir de este momento las partes dentro de un proceso ya no podrán alterar, modificar o ampliar o restringir sus pretensiones o derechos.

Dentro de algunos sistemas procesales, - las partes, tanto el actor como el demandado, pueden alterar, modificar, ampliar o restringir y aún cambiar sus pretensiones antes de que concluya la secuela procesal, pero en otros sistemas las partes fijan sus pretensiones al presentar los escritos de demanda y contestación, las cuales ya no podrán ser modificadas una vez presentados.

Estos sistemas diferentes entre sí han sido designados por los nombres de sistema de litis abierta y sistema de litis cerrada.

Iniciaremos en este capítulo un estudio de ambos sistemas jurídicos para tratar de encontrar una definición amplia y completa de las mismas.

Litis Abierta.

Eduardo Pallares nos dice que la litis-abierta consiste en la facultad que la ley concede a las partes para modificar la litis formada al iniciarse el juicio, posteriormente, y hasta de citación para sentencia de

finitiva. (Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, 5a. Edición, Página 571, año-1966).

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece la litis abierta en su artículo 77, al decir que cuando un tribunal estime que no puede resolver una controversia sino conjuntamente con otras cuestiones que no han sido sometidas a su resolución, lo hará así saber a las partes para que amplien el litigio a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas ordinarias de la demanda, con testación y demás trámites del juicio, y mientras no lo hagan no estará obligado el tribunal a resolver.

Examinando la exposición de motivos de este código, se justificó este artículo diciendo que en virtud de la complejidad inabarcable en que se entrelazan o entrecruzan los lazos recíprocos que ligan a los hombres en el mundo jurídico, no es posible establecer dogmáticamente y a priori los límites de información, de manera que pueda formularse una regla que indique cual ha de bastar para que el órgano jurisdiccional pueda resolver; y como este órgano no puede eludir la resolución, se manifiesta el evidente absurdo si se le obliga a resolver sin la información suficiente. Que todo esto se evita con el proceso flexible, el cual permite a los interesados mismos, partes o terceros, poder-

ampliar el campo del debate, y mediante la facultad del órgano jurisdiccional para exigir una mejor información a través de pruebas ordenadas por él, y aún mediante la exigencia de que se amplie el litigio a cuestiones no sometidas a su resolución para poder decidir las cuestiones que se le han sometido. (Código Federal de Procedimientos Civiles, página 3, Ediciones Andrade, 3a. Edición, 1957)

Ugo Rocco en su estudio a los actos procesales de las partes en un litigio, indirectamente se refiere a la litis abierta cuando dice que al principio de preclusión, se contrapone el principio de adaptabilidad o de la elasticidad, por lo que el procedimiento no se restringe en un orden demasiado rígido sino que se adapta a las necesidades de la causa. (El Proceso Civil, traducción de Felipe de J. Tema, Editorial Porrúa, 1a. Edición, 1959, páginas 503 y siguientes).

De todo lo anteriormente expuesto podemos concluir que la litis abierta es la figura jurídica - que puede ser modificada, alterada, ampliada o restringida hasta antes de la citación para sentencia.

Igualmente podemos afirmar que la litis abierta es aquella que dentro de un sistema flexible permite tanto al actor como el demandado y aún a terceros, a ampliar el campo del debate a cuestiones no sometidas a su

conocimiento inicialmente, cuando así sea necesario para dirimir una controversia.

Litis cerrada.

Eduardo Pallares define a la litis cerrada como aquella figura jurídica que no puede ser modificada, alterada, ampliada ni restringida por las partes después de que la han fijado en los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica. (Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 3a. Edición, México 1960, página 476 y siguientes).

José Alfonso Abitia Arzapalo, en sus estudios hace alusión a esta figura que estamos estudiando al decir que en un sistema procesal discrecionalmente se puede establecer o no la división de la causa en fases, y que a cada fase cuando estas se hayan establecidas corresponden la adopción de determinadas medidas en el proceso, lo cual nos dá una pequeña idea de que efectivamente para ser valer dentro de un proceso las acciones y excepciones por cada una de las partes en un litigio, existe un plazo fatal dentro del cual se pueden hacer valer, pero una vez vencido dicho plazo adquiere firmeza y de ninguna manera se podrá modificar o adicionar. (José Alfonso Abitia Arzapalo, De la Cosa juzgada en materia civil, México 1959, página 89, punto número tres).

Guiseppe Chiovenda hace referencia a la litis cerrada al manifestar que en todo proceso, cualquiera que sea la naturaleza de éste, para asegurar la rapidez y precisión en el desenvolvimiento de los actos judiciales, el principio de preclusión pone límites al ejercicio de las facultades judiciales, con la consecuencia de que fuera de esos límites, dichas facultades ya no podrán realizarse. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción de E. Gómez Orbaneja, Edición 1954, Madrid Tomo III, página 300, número 353).

Por su parte el autor mexicano José Becerra Bautista también hace alusión a la litis cerrada diciendo que el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, permite a los jueces desechar de plano las excepciones o defensas que sean contradictorias. En su concepto, el juez debe prevenir al demandado que sea el quien determine por cual de las dos excepciones que hace valer quiere optar, pues sería inequitativo desechar ambas excepciones o aceptar la excepción que más convenga según el criterio del juez. (El Proceso Civil en México, Editorial Jus, S.Á. la. Edición, julio 1962, páginas 83 y 84).

El artículo 34 del Código adjetivo chihuahuense trata en principio la litis cerrada. Aun cuando-

este es en principio igual al artículo 34 del Código - del Distrito y Territorios Federales tiene una discrepancia consistente en que el artículo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito expresa que intentada la acción y fijados los puntos cuestionados no podrá modificarse ni alterarse salvo los casos en que la ley lo permita; mientras que el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua dice que intentada la acción y fijados los puntos cuestionados no podrá modificarse ni alterarse a no ser que el demandado lo consiente expresamente. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales no permite la alteración de litis, mientras que el Código Adjetivo Chihuahuense lo permite únicamente cuando lo consienta expresamente el demandado.

En nuestra opinión creemos que la litis cerrada es aquella figura jurídica que no puede ser modificada por las partes una vez que ha sido fijado definitivamente en la secuela procesal.

La conveniencia de uno u otro sistema, ya sea el de litis abierta que se opone a que exista una afectación de la litis o mejor dicho, que permita la modificación, ampliación, alteración o restricción de las pretensiones de las partes hasta antes de la citación

para sentencia, o al rígido que no lo permite una vez que han sido presentados los escritos respectivos, es relativa, porque ambos sistemas presentan inconvenientes que impiden que se adopte uno solo prescindiendo del otro.

Nos inclinamos por la implantación de un sistema rígido en el cual solamente en casos extremos se admite alguna modificación o ampliación y esto por causas supervenientes por lo siguiente:

Dentro de un sistema flexible en el que tenga cabida la litis abierta por no aceptarse la litis cerrada, ofrece el inconveniente que la suerte del proceso quedaría sujeta a la voluntad de las partes, ya que éstas en cualquier momento podrán ampliar, modificar, restringir o aún cambiar sus pretensiones.

Por otra parte un sistema rígido absoluto tendrá el inconveniente de que las partes ya no podrán modificar, ampliar o restringir sus pretensiones por causas de las cuales no tuvieron conocimiento en el momento en el que se inició el litigio.

Volvemos a insistir en que es conveniente la implantación de un sistema en el cual únicamente previa prueba fehaciente de que no se tuvo conocimiento oportunamente de los hechos o causas supervenientes, se admitan la modificación, ampliación o restricción posterior a la fijación definitiva de los puntos cuestionados.

BIBLIOGRAFIA

El Proceso Civil

Ugo Rocco. (Traducción de Felipe de J. T^ona, Editorial Porrúa, 1^a. Edición-1959).

Nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles .

Ediciones Andrade, 1957.

Diccionario de Derecho Procesal Civil.

Eduardo Pallares, Editorial Porrúa.

De la cosa Juzgada en materia civil.

José Alfonso Abitia Arzapalo

El Proceso Civil en México

José Becerra Bautista, Editorial Jus, S.A., 1962.

Instituciones de Derecho

Guissepe Chiovenda. (Traducción de E. Gómez Orbandeja Ed. 1954., Madrid, Tomo III)

CAPITULO IV.
SISTEMAS PARA FIJAR LA LITIS.-

Página No. 39.-

CAPITULO IV.-

SISTEMAS PARA FIJAR LA LITIS.-

El procedimiento civil mexicano, está regido por una pluralidad de códigos procesales, los que tienen aplicación en cada Estado de nuestra República. Esto quizás sea consecuencia del regimen Federal que adopta nuestra nación o quizás no lo cual no nos compete aclarar, aunque es cierto que naciones que adoptan este mismo regimen federal como Alemania y Brasil rigen con un solo texto su procedimiento civil.

Cuando un país como el nuestro sufre la pluralidad de códigos, estos suelen ser, aunque con algunas afinidades diferentes entre sí.

En el caso que nos ocupa o sea el estudio de los sistemas que para fijar la litis utilizan los códigos de procedimientos civiles de los diferentes estados existen igualmente diferencias en el momento y modo de reglamentar tal figura procesal, dado que como oportunamente lo vimos en nuestros capítulos anteriores todo proceso se inicia por demanda, la cual debe ser contestada, y en algunos Estados se conocen los escritos de réplica y dúplica.

Pero no todos los códigos de la República establecen la fijación de la litis en los escritos de demanda y contestación, pues algunos la fijan en los escritos de réplica y dúplica; otros más la prevén para una audiencia que se celebra ocho días después de contestada o que se

tengan por contestada la demanda y finalmente otros la ins-
tituyen implícitamente.

Para facilitar nuestro estudio agru-
paremos estos códigos en cuatro tipos distintos de acuerdo
con el momento en el cual quedan fijados los puntos contro-
vertidos.

A).-Códigos que fundan la fijación
de la litis en los escritos de réplica y dúplica.

Entre otros el Código de Procedi-
mientos Civiles del Estado de Coahuila, expresa en su artí-
culo 267 que en los escritos de réplica y dúplica, tanto el
actor como el demandado deberán fijar definitivamente los -
puntos de hecho y de derecho objeto del debate; sin embargo
pueden modificar o adicionar los que hayan consignado en la
demanda y contestación; con tal de que a ello dé mérito un-
hecho o dicho en la respuesta del co-litigante y no se cam-
bie el objeto principal del juicio.

En su artículo 268 indica este có-
digo que dentro de las veinticuatro horas que sigan a la -
presentación de la dúplica si la hubiere, a al día en que-
se extinguió el plazo para contestarla, el secretario bajo
la vigilancia del juez hará constar en autor el extracto -
conteniendo los puntos cuestionados clara y suscintamente-
enunciados y enumerados e igualmente se preve que el extrac-

to se hará dentro de las veinticuatro horas que sigan a la presentación de la dúplica si la hubiere, y en caso de que se contestare la demanda en forma expresa o tácita - no es necesario el extracto de la secretara.

El Código faculta al juez para que si lo cree conveniente prescinda de los escritos de réplica y dúplica y opte por una audiencia que se deberá celebrar dentro de los ocho días siguientes al de la contestación de la demanda. En efecto, dice su artículo 270 que podrá el juez eludir los escritos de réplica y dúplica citando a las partes dentro de los ocho días siguientes al de la contestación a la demanda, gun a junta en la que en debate verbal se fijen con claridad y precisión los puntos - cuestionados. En dicha junta se observarán las siguientes reglas:

I.-El actor deberá confesar, negar o explicar los hechos que adujo el demandado en su contes tación.

II.-El demandado deberá confesar, negar o explicar, los hechos que para destruir la contesta ción adujo el actor.

III.-El silencio y las respuestas evasivas de las partes se tendrán como confesión de los hechos a que se refiere.

.Página No. 42.-

IV.-No se requiere acta pormenarizada de la junta, basta con asentar en ella los puntos con trouertidos, entendiendose que hay conformidad de las partes con todos los demás.

V.-Debe el juez con toda energía-reprimir digresiones y alegatos de los litigantes, compelien dolos a responder llanamente sobre los hechos de la contes tación y la réplica.

Como se puede ver este código es semejante en lo que se refiere al modo de modificar la li tis al sistema que adoptaba el código de procedimientos - Civiles del Distrito y Territorios Federales, que fué su patrón y modelo.

Tiene el inconveniente este sistema de incluir los escritos de réplica y dúplica, que en - la práctica se ha visto que son innecesarios. Lo mismo se puede decir que la audiencia que reemplaza a estos escri tos.

También establecen la fijación de la litis en los escritos de réplica y dúplica, los Códigos de los Estados de Baja California Norte (artículos 271-276) Colima (artículos 266-269), Durango (artículos 267/270), Hidalgo (artículos 265-268), y el Código del Estado de - Oaxaca con la diferencia que este último no conoce la au-

diencia que reemplaza los escritos de réplica y dúplica.

B).-Códigos que instituyen la fijación de la litis en los escritos de demanda y contestación.

En primer lugar el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, dispone en su artículo 260 que la fijación de la litis. quedará establecida al contestarse o tenerse por contestada la demanda y en su caso - al contestar el actor sobre la reconvenición o compensación propuestas por el demandado, o al transcurrir el plazo fijado para dar esta contestación. Si el juez lo estimare necesario para fijar con claridad y precisión los puntos cuestionados, podrá citar a las partes antes de abrir el juicio a prueba, a una junta que se celebrara dentro de los ocho días siguientes al en que se tuvo por contestada la demanda, y en su caso por presentado el escrito de reconvenición o compensación, señalando a continuación las reglas que se deberán observar en la mencionada audiencia, que son las mismas que fijaba el artículo 270 derogado del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora expresa en su artículo 250 que los escritos de demanda y contestación fijan normalmente el debate, y que en caso de rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haya hecho la declaratoria correspondiente.

Este código está basado en el ante proyecto de 1948 para el Distrito Federal.

En términos semejantes se conducen los códigos de Morelos (artículo 229), de Tamaulipas (artículo 267), y Zacatecas (artículos 250), los cuales también están basados en el mencionado anteproyecto.

C).-Códigos que establecen la fijación de la litis en una audiencia que se debe verificar - posteriormente a la contestación de la demanda,

Los códigos de los estados de Guerrero de 1937 y Veracruz de 1932, son los que establecen - la fijación de la litis en una audiencia que se debe verificar a los ocho días siguientes al de la contestación de la demanda, según podemos ver en sus artículos respectivos.

El artículo 269 del código del Estado de Guerrero dice que en el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos en la demanda, ya sea confesándolos o negándolos o expresando los que ignore por no ser propios; que el silencio y las evasivas de las partes harán que se tengan por confesados los hechos sobre los que no se haya suscitado - controversia.

El artículo 270 de este mismo código ordena que dentro de los ocho días siguientes al de la-

contestación de la demanda, o de que se haya extinguido el plazo para que se presentara al juez, éste podrá citar a las partes a una junta en la que en debate verbal fijen con claridad y precisión los puntos controvertidos. El artículo sanciona la falta de asistencia de una de las partes con la presunción de ser ciertas las aseveraciones hechas por la contraria. Para el desarrollo de la audiencia contiene las mismas reglas del código de procedimientos civiles del Estado de Chihuahua a excepción de la parte final del punto V que dice: "... a responder llanamente sobre los puntos controvertidos".

El artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz expresa que cuando sin justa causa, después de hacerse personalmente el emplazamiento se dejare de contestar la demanda o algunas de sus partes, se presumirán conresados los hechos que no hayan sido contestados; el silencio y las evasivas de las partes con relación a uno o más hechos de la demanda; el juez llamará a las partes a una junta en la que en debate verbal fijen con claridad los puntos cuestionados. Dispone las siguientes reglas para el desarrollo de la audiencia:

I.-El demandado y el actor, en su caso deberán confesar, negar o explicar los hechos aducidos en la demanda y contestación.

II.-El silencio y las respuestas-evasivas de las partes se tendrán como confesión de los hechos a que se refieren.

III.-Debe examinarse los testigos-que presenten las partes y de ser posible practicarse la prueba pericial y de inspección que haya sido ofrecida.

IV.-No se requiere acta pormenorizada de la juhta, siendo bastante el que se haga constar en ella los puntos controvertidos entendiéndose que hay conformidad con todos los demás.

V.-Debe el juez con toda ehergía reprimir digresiones y alegatos, compeliéndolos a responder llanamente sobre los hechos de la contestación, sobre la réplica y sobre las preguntas que se formulen en materia de pruebas.

Este sistema aun cuando suprime los escritos de réplica y dúplica sufre el error de conservar la audiencia que vienen a ser la réplica y dúplica orales, que es donde queda fijada la controversia, debiendo desecharse la audiencia mencionada por inútil.

D).-Códigos que implícitamente fijan la litis.

Los Códigos comprendidos dentro de este tipo fijan la controversia de acuerdo con el sistema

de litis que los rige.

Examinando en primer lugar el código de procedimientos civiles del Distrito y Territorios Federales instituye implícitamente la fijación de los puntos controvertidos según se desprende de su artículo 266 el cual dice que en el escrito de contestación a la demanda el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios de él; igualmente dispone que el silencio y las evasivas de las partes harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

El artículo 271 dice que se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar excepto en los casos en que las demandas afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas en que se tendrá por contestada en sentido negativo, ahora bien como ya lo vimos en el capítulo anterior este código se rige por el sistema de litis cerrada de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 34 al decir que intentada la acción y fijados los puntos cuestionados no podrá modificarse ni alterarse salvo los casos en que la ley lo disponga, por lo que relacionando estos artículos llegamos a la conclusión de que la litis queda fijada al contestarse o te-

nerse por contestada la demanda.

Este código como oportunamente - lo comentamos, fué reformado por Decreto de 29 de Diciembre de 1966, publicado en el diario oficial le 21 de enero de 1967. Antes de esta reforma contenía un capítulo - en el cual se establecía que la litis quedaba fijada en los escritos de réplica y dúplica. Igualmente facultaba al juzgador para prescindir de estos escritos si lo consideraba conveniente y citar a las partes a una junta, la cual debería tener lugar dentro de los ocho días siguientes al en que fuera contestada la demanda, y en la que en debate verbal se fijarán con claridad y precisión los puntos cuestionados, estableciendo las reglas que al tratar - los códigos que establecen la fijación de la litis en los escritos de réplica y dúplica se mencionaron.

Antes de esta reforma, Niceto Alcalá - Zamora sostuvo al referirse a estos escritos de réplica y dúplica que eran innecesarios, y que habría bastado con - permitir que mediante escritos de ampliación se adujeran hechos y excepciones supervenientes dentro de un sistema de litis cerrada, sino se quiso dar entrada franca a uno de litis abierta para suprimir los susodichos escritos de réplica y dúplica. (Niceto Alcalá Zamora, innovaciones - operadas e influencias ejercidas por el código de 1932 -

para el Distrito y Territorios Federales en el fundamental título VI, Revista de la Facultad de Derecho, México, octubre-noviembre de 1962, páginas de las 580 a 582).

El licenciado José Becerra Bautista al referirse a las facultades en lo que respecta a los escritos de réplica y dúplica opina que se ha visto en la práctica la inutilidad de estos escritos ya que se convierten en repeticiones de la demanda y contestación respectivamente; igualmente al referirse a la junta que suplía estos escritos decía que ese procedimiento resultaría eficaz, si francamente se hubiere establecido la conciliación de otras legislaciones que permitieran al juzgador citar a las partes a una audiencia en la cual pudieran llegar a un advenimiento, y se eludieran no los escritos de réplica y dúplica, sino que se extinguiera por completo la actividad procesal, pero que en los términos de que esta se encuentra redactada carece de absoluta importancia procesal. (El Proceso Civil en México, Editorial Jus, S. A., Volumen I, página 85).

El Código Federal de Procedimientos Civiles fija la litis implícitamente según se puede ver del texto de su artículo 329 que indica que la demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones; que el demandado debiera referirse a todos y a cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos expresando los que ignore por no ser propios y refiriéndolos

como crea que tuvieron lugar, igualmente expresa que -
se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el -
demandado no suscitare explícitamente controversia, sin
admitirsele prueba en contrario, que la negación pura y
simple del derecho importa la confesión de los hechos;
pero la negación de estos no entraña la confesión del -
derecho.

Relacionando estgartículo con -
el 77 que faculta al juzgador para que amplie el litigio
a hechos no invocados por las partes, según se desprende
de su texto al expresar que cuando un tribunal estime-
que no puede resolver sin haber sido sometidos a su re-
solución hechos no invocados por las partes se les hará
saber a estas para que amplien el litigio a las cuestio-
nes no propuestas, siguiendo las reglas ordinarias de -
la demanda, contestación y demás trámites del juicio y
entre tanto, no estará obligado el tribunal a resolver,
llegamos a la conclusión que este código adopta el sis-
tema de litis abierta, y en consecuencia la fijación de
la controversia queda establecida en la contestación de
la demanda, pero susceptible de ser modificada posterior-
mente y hasta antes para la citación de la sentencia.

Los códigos de los procedimien-
tos civiles de los Estados de Agascalientes, Chiapas, -

Guanaajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán también establecen implícitamente la fijación de la litis.

Del examen hecho de estos tipos o grupos llegamos a la siguiente conclusión:

1).-De todos los códigos que examinamos creemos que el tipo que más se adapta a las necesidades del proceso actual, es el que fija la litis en los escritos de demanda y contestación, con la adición de que solo en casos excepcionales se admitan hechos supervenientes, pues la práctica ha demostrado la inutilidad de los escritos de réplica y dúplica.

2).-Sobre los códigos que prevén la fijación de la litis implícitamente llegamos a la siguiente observación:

a).-Deben ser reformados puesto que:

1).-Complican el procedimiento civil.

2).-No expresan la fijación de la litis y

3).-En consecuencia deben expresar la fijación de la litis para el desarrollo del proceso.

BIBLIOGRAFIA

El Proceso Civil en México

José Becerra Bautista, Editorial Jus, S.A., México - 1962, Volumen I.

Revista de la Facultad de Derecho Octubre a Noviembre
de 1962.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios
Federales.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO V.

**LA TECNICA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.-**

Página No. 55.-

CAPITULO V.

LA TECNICA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.-

Hicimos en nuestro capítulo anterior un examen de los diferentes códigos procesales que rigen en los Estados de nuestra República, habiendo hecho una clasificación de acuerdo con el momento en el cual establecen la fijación de los puntos controvertidos.

De la clasificación hecha, el tipo que marcamos con la letra B) al que pertenece el código adjetivo chihuahuense es el que consideramos que más se adapta a las necesidades del proceso civil.

El procedimiento civil chihuahuense, se rige por el código de procedimientos civiles de 20 de diciembre de 1941 en vigor a los veinte días de su publicación en el periódico oficial. Dicho código pertenece a la familia del de 29 de agosto de 1932 para el Distrito y Territorios Federales.

No obstante que el modelo o patrón es el del Distrito, el código de chihuahua divide su articulado en trece títulos y consagra una más para la Justicia de Paz, mientras que el código distrital está compuesto de quince títulos y uno especial dedicado a la Justicia de Paz.

El código chihuahuense también difiere del distrital en lo que se refiere a la fijación de la litis, pues mientras el del Distrito implícitamente la fija, el código chihuahuense la refiere en los escritos de demanda y -

contestación, según se desprende del contenido del artículo 260 que indica que la litis queda fijada al contestarse o tenerse por contestada la demanda y en su caso al contestar el actor sobre la reconvencción o compensación propuestas por el demandado, o al transcurrir el plazo fijado para dar esta contestación.

Hasta la primera parte de este artículo creemos que se encuentra acertado este código, ya que indica en forma expresa y clara el momento en el cual queda fijada la controversia.

Pero si la primera parte fué un acierto, no podemos decir lo mismo de la segunda, la cual hace una ampliación superflua al decir que si el juez lo estima necesario para fijar con claridad y precisión los puntos cuestionados, podrá citar a las partes antes de abrir el juicio a prueba a una junta que se celebrará dentro de los ocho días siguientes al en que se tuvo por contestada la demanda, y en su caso por presentado el escrito de reconvencción o contestación; que la audiencia será verbal y se observarán las siguientes reglas: 1).-El actor deberá confesar, negar o explicar los hechos que adujo el demandado en su contestación; 2).-El demandado deberá confesar, negar o explicar los hechos que para destruir la contestación adujo el actor; 3).-El silencio y las respuestas evasivas de las partes se tendrá como confesión de los hechos a que

se refieran; 4).-No se requiere acta pormenorizada de la junta, siendo bastante el que se hagan constar en ella los puntos controvertidos, entendiéndose que hay conformidad de las partes con todos los demás, y 5). Que debe el juez con toda energía reprimir digresiones y alegatos de los litigantes, compeliendolos a responder llanamente sobre los hechos de la demanda y contestación.

Las reglas de la segunda parte de este artículo fueron copiadas literalmente del artículo 270 ya derogado del código de procedimientos civiles del Distrito y Territorios Federales. El legislador chihuahuense no tomó en cuenta el incluir la citada audiencia, que el código de Distrito la instituyó como una facultad del juzgador para eludir los escritos de réplica y dúplica, o sea, que dado que en estos dos escritos quedaba establecida la fijación de la litis, los reemplazaría por la audiencia referida, que como ya se vió son la réplica y dúplica orales según se desprende del texto de este artículo que decía que el juez podía eludir tales escritos citando a las partes dentro de los ocho días siguientes al de la contestación a la demanda en la que en debate verbal se fijaran con claridad y precisión los puntos cuestionados.

Cosa contraria sucede con el código chihuahuense ya que en este la litis queda fijada al contestar

se o tenerse por contestada la demanda, por lo que la inclusión de la junta a que se refiere la segunda parte del artículo mencionado viene a significar la réplica y dúplica originales que aparte de ser innecesaria salen sobrando.

No existen los antecedentes o exposición de motivos del código de procedimientos civiles del Estado de Chihuahua en virtud del incendio de los archivos del Gobierno del Estado cuando era Gobernador Constitucional Alfredo Chávez, por lo que ignoramos cual fué la intención del legislador al incluir la audiencia mencionada en la segunda parte del artículo 260.

Niceto Alcalá Zamora al comentar el artículo 260 del Código chihuahuense, opina que fué un acierto el haber prescindido de los escritos de réplica y dúplica que el código de 1932 distrital tuvo la desdichada idea de exhumar. (Niceto Alcalá Zamora, Examen crítico del código de procedimientos civiles del Estado de Chihuahua, Editorial Jus, S.A., 1959, página 67 número 122).

Desgraciadamente este autor omite y ni siquiera menciona la segunda parte de este artículo, por lo cual tampoco con él podemos averiguar el por qué de la inclusión de la audiencia.

Creemos en consecuencia y en virtud de lo que arriba hemos expuesto, que el código adjetivo de

chihuahua estuvo acertado al haber prescindido de la réplica y dúplica pero cometió un error al haber introducido la audiencia a que se hace referencia en su artículo - 260 segundo párrafo, pues esta aparte de ser innecesaria por no existir réplica y dúplica, deja al juzgador la facultad de que se observe o no siendo en consecuencia en el juez a quien queda la suerte del juicio en lo que se refiere a su resolución mediante la sentencia que ponga fin a la contienda judicial.

Otro desacierto de este código fué el permitir que la fijación de la litis pueda ser modificada a voluntad de las partes según lo indica el artículo 34 al expresar que intentada la acción y fijados los puntos cuestionados no podrá modificarse ni alterarse a no ser que lo consienta expresamente el demandado.

La parte inicial del artículo mencionado fué transcrita del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, con la excepción de la frase en la cual habla del consentimiento expreso del demandado, y apareciendo en su lugar textualmente - "..... salvo los casos en que la ley lo permita".

Con la inclusión del artículo 34 del código chihuahuense del párrafo en cuestión, se pierde el objeto de la fijación de los puntos controvertidos, o sea la limita

ción del campo del debate, aunque en la práctica no se observa esta parte del artículo pero de cualquier manera debe ser reformado para evitar que el proceso caiga en la anarquía.

Concluimos este estudio con los siguientes incisos en los cuales emitimos nuestra opinión general.

En el código de procedimientos civiles del Estado de Chihuahua, se debe:

a).-Por no incluir dentro de su secuela procesal los escritos de réplica y dúplica, derogar por innecesaria y superflua la audiencia a que se refiere la segunda parte de su artículo 260, y lo que es más obstaculiza el procedimiento su inclusión, por quedar establecida la fijación de la litis en la contestación de la demanda.

b).-Se debe suprimir el párrafo intercalado en el artículo 34 por virtud del cual se faculta a las partes para modificar la litis una vez que esta ha sido fijada definitivamente.

c).-Una última razón para la supresión de la audiencia es la de que ningún juez la aplica en la práctica.

Página No. 61.-

**Exámen crítico del Código de Procedimientos Civiles -
del Estado de Chihuahua. Niceto Alcalá Zamora
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios
Federales.**

CAPITULO VI.
CONCLUSIONES.

Página No. 65.-

CAPITULO VI.-

CONCLUSIONES.-

Antes de formular nuestras conclusiones es necesario advertir que aún cuando el título de nuestra tesis es "La fijación de la litis en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua", fué necesario previamente realizar un análisis de casi todas las codificaciones de la República, y antes investigar lo que es la litis, lo que es el litigio, las coincidencias y diferencias que existen entre estas dos figuras jurídicas, lo que es la fijación de la litis y lo que es la litis abierta y litis cerrada, ya que por ser dichas figuras indispensables para la vida del proceso civil era menester conocerlas cuando menos elementalmente, y una vez obtenidos los conocimientos indispensables, estar en aptitud de adentrarnos en el examen de los diferentes códigos y el estudio de la técnica usada por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Exponemos a continuación las conclusiones a que llegamos en nuestro estudio.

I.-La fijación de la litis es establecida en los códigos de procedimientos civiles de los Estados en dos formas: explícita e implícitamente.

Los códigos procedimentales que fijan explícitamente la litis lo hacen en tres momentos diferentes:

a).-En los escritos de réplica y dúpli-

ca o en la audiencia que suple estos escritos!

b).-En los escritos de demanda y -
contestación.

c).-En una audiencia que tiene u
rificativo a los ocho días siguientes al en que se tuvo -
por contestada la demanda.

Los códigos que la fijan implícita
mente se distinguen por el momento en que ello sucede a -
saber:

1).-Si se inclinan por el sistema
de litis abierta la fijación de los puntos controvertidos
quedará establecida en los escritos de demanda y contesta
ción, pero esta será susceptible de ser modificada poste
riormente hasta antes de la citación para sentencia.

2).-Si se inclinan por el sistema
de litis cerrada la fijación de la controversia quedará es
tablecida en los escritos de demanda y contestación.

II.-Del estudio que realizamos de
la técnica que para fijar la litis utiliza el código de -
Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua obtuvimos
dos resultados o aspectos: uno negativo y otro positivo.

Aspecto Positivo.-Tuvo el acierto
este código de fijar expresamente la litis en los escritos
de demanda y contestación.

Aspecto Negativo.-

a).-En primer lugar tuvo el desacierto este código de incluir la audiencia que reemplaza los mencionados escritos de réplica y dúplica con las complicaciones que en su oportunidad se vieron.

b).-Cometió otro error al facultar a las partes para que mediante el consentimiento expreso del demandado se pudiera modificar la litis una vez que esta queda fijada definitivamente.

Finalmente creemos que el aspecto negativo de que adolece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahya puede solucionarse si en una reforma se observán las siguientes reglas:

a).-que se establezca un sistema de litis cerrada.

b).-que la fijación de la litis se haga en los escritos de demanda y contestación.

c).-En caso de rebeldía del demandado por no contestar la demanda la litis debe quedar fijada en el auto que así lo declare.

d).-Que una vez fijados los puntos controvertidos, no se permita su modificación sino en aquellos casos extremos en que se trate de hechos supervenientes y en los casos que la ley lo permita.

La misma observación la hacemos extensiva para los demás códigos procedimentales que rigen en la-

INDICE	Pág.
CAPITULO I	
LITIS Y LITIGIO. COINCIDENCIAS Y DIFERENCIAS.	1
CAPITULO II	
LA FIJACION DE LA LITIS.	13
CAPITULO III	
LITIS ABIERTA Y LITIS CERRADA.	27
CAPITULO IV	
SISTEMAS PARA FIJAR LA LITIS	37
CAPITULO V	
LA TECNICA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	53
CAPITULO VI	
CONCLUSIONES	63